MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 551-2017-A/MPP

San Miguel de Piura, 4 de julio de 2017.

Visto, el expediente administrativo N° 009091 de fecha 01 de Marzo de 2017, presentado por la Srta. **NANCY JANETH JIMENEZ TACURE** – empleada contratada permanente de esta Municipalidad Provincial de Piura, al amparo de lo prescrito por los artículos 207° y 208° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, interpone formal Recurso Impugnativo de Reconsideración contra las Resoluciones de Alcaldía N° 184 y 185-2017-A/MPP, de fecha 27 de Febrero de 2017 notificadas a su persona el día 28 de Febrero del presente año, con la cual se resuelve que la suscrita conforme la Comisión Paritaria 2017 en representación de la Gerencia de Asesoría Jurídica por parte de la Municipalidad Provincial de Piura, la misma que en un afán de transparencia en el desarrollo de la Negociación Colectiva y encontrarla injusta, impugna mediante el presente recurso lo actuado y;

CONSIDERANDO

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por la ley de Reforma Constitucional N° 27680, establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo 11 del Título Preliminar de la ley Orgánica .de Municipalidades N° 27972;

Que, mediante el documento del visto, promovido por la señorita **NANCY JANETH JIMENEZ TACURE**, servidora municipal, por convenir a sus derechos laborales, en calidad de empleada contratada permanente por mandato judicial de esta entidad municipal, y de conformidad con los artículos 207° y 208° de la Ley N° 27444, interpone Recurso de Reconsideración contra las Resoluciones de Alcaldía N° 184 y 185-2017-A/MPP, de fecha 27 de Febrero de 2017, a fin de que se declare fundado su recurso y proceder a la designación de funcionarios que cuenten con capacidad de decisión y se dé la atención que corresponda a las peticiones de los representantes gremiales;

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 206° de la Ley N° 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legitimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia.

Que, el Artículo N° 208 de la misma norma acotada, indica, "El recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba, Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 810-2017-GAJ/MPP de fecha 15 de Junio de 2017, ante lo actuado, principalmente indica:

PRIMERO.- Que, en atención al Recurso interpuesto por la recurrente mediante el Expediente N° 009091 de fecha 01 de Marzo de 2017, contra las Resoluciones de Alcaldía

N° 184 y 185-2017-A/MPP, en las cuales se le designa como miembro de la Comisión Paritaria de la Negociación Colectiva, conjuntamente con los Sindicato de Trabajadores Municipales de Piura "SITRAMUNP", Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales de Piura "STOMP" y Sindicato Unificado de Trabajadores Municipales de Piura "SUTRAMUNP" respectivamente, por considerar que se encuentra afiliada al Sindicato de Trabajadores Municipales de Piura y contar con participación activa en el mismo, no existiría transparencia en el desarrollo de la negociación colectiva al existir un interés en los resultados, asimismo se debe tener en cuenta que la conformación de las comisiones se requiere que los representantes sean los involucrados en el manejo y con capacidad de decisión, teniendo en cuenta para mejor resolver lo establecido en el D.S. N° 026-82-JUS que establecía en el Artículo 18°: *"Podrá ser designado como representante de la repartición ante la Comisión Paritaria, cualquier servidor de la misma, a excepción de aquellos que estén afiliados al sindicato mayoritario. La designación corresponde al titular de la repartición.*

SEGUNDO.- Que, siendo que con Resolución de Alcaldía N° 289-2017-A/MPP, de fecha 24 de marzo de 2017, se resuelve en el artículo primero: "Modificar la Resolución de Alcaldía N° 184-2017-A/MPP de fecha 27 de febrero de 2017, en consecuencia la Comisión Paritaria Año 2017, que se encargara de la Negociación Colectiva del Pliego de Reclamos 2018 que regirá a partir del 1° de enero de 2018, entre el Sindicato de Trabajadores Municipales de Piura y la Municipalidad Provincial de Piura, la cual queda integrada de la siguiente manera: (...)", no encontrándose la recurrente en la acotada resolución; y con Resolución de Alcaldía N° 283-2017-A/MPP, de fecha 24 de marzo de 2017, se resuelve en el artículo primero: "Modificar la Resolución de Alcaldía N° 185-2017-A/MPP de fecha 27 de febrero de 2017, en consecuencia la Comisión Paritaria año 2017, que se encargara de la Negociación Colectiva del Pliego de Reclamos 2018 que regirá a partir del 1° de enero de 2018, entre los Sindicatos de Trabajadores Obreros Municipales de Piura, Sindicato Unificado de Trabajadores Municipales de Piura y la Municipalidad Provincial de Piura, la cual queda integrada de la siguiente manera: (...),no encontrándose la recurrente en la acotada resolución;

TERCERO.- Que, estando a lo señalado, se advierte que en el presente caso se presenta la figura jurídica de Sustracción de la Materia, la misma que consiste en la desaparición de los supuestos, hechos o normas que sustentan una acción, luego cuando esto sucede, la autoridad administrativa o legal no podrá decidir o pronunciarse sobre algo que ya no tiene nada que lo sustente, toda vez que con la emisión de las Resoluciones de Alcaldía N° 283 y 289-2017-A/MPP, el objeto de litis del presente procedimiento, de recurso de reconsideración contra las Resoluciones de Alcaldía N° 184 y 185-2017-A/MPP, la existencia de imparcialidad en las negociaciones por parte de la recurrente, ha desaparecido con la emisión de citadas Resoluciones de Alcaldía; por lo que, deviene en **insubsistente** el petitorio de la administrada, puesto que el hecho que lo sustentaba ha desaparecido, lo cual imposibilita pronunciarse sobre el recurso planteado, y en consecuencia, se concluye el procedimiento sin declaración sobre el fondo.

CUARTO.- Que, en atención los argumentos expuestos en los puntos que anteceden y estando a lo dispuesto en la normatividad señalada, dicha Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que corresponde la emisión de la Resolución de Alcaldía respectiva, en el cual se declare la Sustracción de la materia, por cuanto con la emisión de las Resoluciones de Alcaldía N° 283 y 289-2017-A/MPP, ha desaparecido el objeto de litis del presente procedimiento; en consecuencia, se concluye el procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del Despacho de la Gerencia Municipal, de fecha 16 de Junio de 2017, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INSUBSISTENTE** el **RECURSO IMPUGNATIVO DE RECONSIDERACIÓN** de registro N° 009091 de fecha 01 de Marzo de 2017, presentado por la señorita **NANCY JANETH JIMENEZ TACURE** – empleada contratada permanente de esta Municipalidad Provincial de Piura, contra las Resoluciones de Alcaldía N° 184 y 185-2017-A/MPP, de fecha 27 de Febrero de 2017, por cuanto con las emisiones de las Resoluciones de Alcaldía N° 283 y 289-2017-A/MPP ha desaparecido el objeto de litis del presente procedimiento, en consecuencia, se concluye el procedimiento sin declaración sobre el fondo, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFIQUESE** a la señorita **NANCY JANETH JIMENEZ TACURE y COMUNÍQUESE** la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, para los fines que estime correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Municipalidad Provincial de Piura
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE